

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15328-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 29 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100233068

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-15425-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021, debido a que no detalló en qué consistió la medida correctiva aplicada por dicho mes, a fin de verificar si es correcta.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 de setiembre de 2021.-** El recurrente, vía comunicación telefónica², reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021, debido a que este presentó una lectura errónea. Señaló que su consumo promedio es de S/ 3 mensuales, habiendo un excedente de S/ 65,80, que el medidor se encuentra al interior del predio, que tiene conectado 1 artefacto, que en el predio vive 1 persona, no aceptó la prueba de contraste del medidor. Aceptó la notificación al correo electrónico [REDACTED]
- 1.2. **4 de octubre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-15425-2021, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo respecto al consumo elevado facturado en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021, el cual sería corregido mediante una reliquidación de consumo.
- 1.3. **12 de octubre de 2021³.**- El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-15425-2021. Manifestó, entre otros, su desacuerdo con la presente resolución.
- 1.4. **15 de octubre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

¹ Autorizado al momento de presentar reclamo.

² Consta en el expediente, el archivo digital de la grabación de la llamada telefónica sobre el reclamo presentado.

³ El reclamo ingresó el sábado 9 de octubre de 2021, día inhábil, por lo que se considera como presentado el día hábil siguiente, martes 12 de octubre de 2021.

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 4) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.2 En el presente caso, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo del recurrente con relación al consumo facturado en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021, argumentando que, luego de las revisiones efectuadas, comprobó que existía un error en la toma de lectura del medidor incluido en dicho recibo, por lo que dicha situación sería corregida mediante una reliquidación de consumo.
- 3.3 Al respecto, en el literal a) del numeral 3 del artículo 20 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁵ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que en los casos en que se declare fundado el reclamo, **la empresa distribuidora deberá señalar obligatoriamente de forma clara y expresa la medida correctiva que aplicará y el plazo en el que la realizará.**
- 3.4 Sin embargo, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin detallar en forma expresa en qué consistía la medida correctiva dispuesta por el consumo incluido en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021 (reliquidación de consumos) a fin de verificar si resultaba correcta, dado que **no obra en autos un cuadro detallado del consumo que se habría rebajado ni cómo se obtuvo, cuánto equivale dicho importe (expresado en metros cúbicos), así como qué tarifas aplicó para obtener el referido importe ($\$/m^3$) y la documentación correspondiente**, por lo que no es posible establecer si la medida correctiva dispuesta por la empresa distribuidora es correcta, considerando que la recurrente impugnó su pronunciamiento, incumpliendo lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 20 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.5 Por lo expuesto, se concluye que la empresa distribuidora ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referidas a la contravención de normas reglamentarias y al defecto de algún requisito de validez, concordado esta última con el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma (motivación como requisito de validez del acto administrativo).
- 3.6 En consecuencia, corresponde aplicar el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.7 Por lo tanto, corresponde que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por el consumo incluido en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021, **actuando y evaluando previamente los medios probatorios señalados en la presente resolución, debiendo adjuntar**

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

al expediente dicha documentación, en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Dicha resolución podrá ser impugnada de conformidad con el Procedimiento de Reclamos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-15425-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta, en el procedimiento de reclamo seguido por el recurrente respecto del consumo incluido en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 9 de setiembre de 2021, a base de los medios probatorios señalados en la presente resolución, dentro de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos en los que conste dicho cumplimiento, así como el cargo de notificación del respectivo pronunciamiento.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 29/11/2021
19:36:37

Sala Unipersonal 2
JARU

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.